



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	NULIDAD DE LA PARTICIÓN
Demandantes:	CATALINA ECHEVERRI MESA CC 43.154.260
Demandados:	MATEO RAMÍREZ GUTIÉRREZ CC 1.040.752.034 Y JUAN JOSÉ RAMÍREZ GUTIÉRREZ CC 1.007.222.509
Radicado:	05-001-31-10-0007-2022-00533-00
Auto Nro:	684 de 2023
Providencia:	Auto que inadmite demanda

Llega por reparto a este Despacho, proceso de Nulidad de la escritura Pública de adjudicación de la herencia de la sucesión del señor CARLOS MARIO RAMÍREZ OSPINA, promovida por la señora CATALINA ECHEVERRI MESA identificada con CC 43.154.260 y en contra de los señores MATEO RAMÍREZ GUTIÉRREZ identificado con CC 1.040.752.034 Y JUAN JOSÉ RAMÍREZ GUTIÉRREZ identificado con cc 1.007.222.509, herederos determinados del señor CARLOS MARIO RAMÍREZ OSPINA. De su estudio se encuentra que adolece de requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, cumpla con los siguientes requisitos:

- Deberá diferenciar las nulidades sustantivas de las adjetivas y la causal o causales de nulidad absoluta de la escritura pública contentiva de la sucesión del causante CARLOS MARIO RAMÍREZ OSPINA que se invocan teniendo en cuenta que son taxativas (artículos 1508, 1740 y 1741 del Código Civil)
- Se informará de manera clara y concisa, debidamente determinados, clasificados y numerados los hechos que sustentan las causales de nulidad absoluta de la escritura pública de adjudicación de la sucesión que se invocan



(numeral 5 artículo 82 del Código General del Proceso), tramitada mediante escritura pública Nro 8.801 del 23 de diciembre de 2021, de la Notaría Dieciséis del Circuito de Medellín.

- Deberá acreditar en forma legal la existencia de la parte demandada, vale decir, con los correspondientes registros civiles de nacimiento de los demandados, conforme el decreto 1260 de 1970.
- Deberá dirigir la demanda igualmente contra los herederos indeterminados, artículo 87 del C.G del Proceso.
- Como con las pretensiones tercera y quinta buscan la restitución de los bienes, como la de sus frutos y perjuicios, deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G. del Proceso, en armonía con el numeral 7 del artículo 82 Ibídem.
- Deberá adecuar la pretensión séptima, como quiera que es una medida cautelar.
- Sin ser motivo de inadmisión, para efectos de fijar la caución, indicará el valor comercial de los bienes que pretende afectar con la medida.
- Se aportará la prueba de que el correo de la parte demandada efectivamente es de los señores MATEO RAMÍREZ GUTIÉRREZ identificado con CC 1.040.752.034 Y JUAN JOSÉ RAMÍREZ GUTIÉRREZ. Ley 2213 de 2022 Art. 8.
- *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

SEGUNDO: Para representar a la señora CATALINA ECHEVERRI MESA identificada con cc 43.154.260 se le reconoce personería al abogado IVÁN DARÍO MEDINA PELÁEZ identificado con cc 8.279.190 y T.P 19.327 del C. S de la J. y correo jucequin777@hotmail.com en los términos del poder conferido



NOTIFÍQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJÍA

Jueza

Alc

Firmado Por:

Ana Paula Puerta Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39caf70e51e769c9c0625ad5e1fbeb7047799a294295e563474deb49f57ec193**

Documento generado en 21/06/2023 08:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>